REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1228

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Guerrero, [redacted], Augusta [redacted], Severiano [redacted] y [redacted], Lilia [redacted], Providencia [redacted]

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted] en representación de [redacted], actuando en representación de [redacted], los sucesores de [redacted],Gil

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted], sucesores de [redacted], Livia Bernard Jiménez, [redacted], representada por su hija [redacted] representado por Carlos

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted], representado por [redacted] y [redacted], [redacted] y Euclides Magdiel [redacted], sucesores de Felicita Rondón Bernard, [redacted], Victoriana [redacted], sucesores de [redacted], Almeria Perozo Rondón, [redacted], Néstor [redacted], representado por sus hijos [redacted] y [redacted], representada por [redacted], representado por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500237, de fecha 27 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Cherry [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] descendiente de [redacted], los sucesores de [redacted] y [redacted], Augusta [redacted], Severiano [redacted] y [redacted], los sucesores de [redacted], Lilia [redacted], Rafael Antonio de la

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Cruz Marcano, [redacted], Providencia [redacted], sucesores de [redacted], sucesores de [redacted], sucesores de

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted] en representación de [redacted] sucesores de [redacted] actuando en representación de [redacted] los sucesores de [redacted]

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted], sucesores de [redacted], Livia Bernard Jiménez, [redacted], representada por su hija [redacted] representado por [redacted], representado por [redacted] y Virginia

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted] y Euclides Magdiel [redacted], sucesores de Felicita Rondón Bernard, [redacted], Victoriana [redacted], sucesores de [redacted], Almeria Perozo Rondón, [redacted], Néstor [redacted], representado por sus hijos [redacted] y [redacted] representada por [redacted] representado por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Carolyn Johanna y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] Núñez

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de cuota litis y levantamiento de nota preventiva de reservas de derecho, incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y compartes contra [redacted] y los sucesores de [redacted]: [redacted] y compartes, con relación a la parcela núm. 3, distrito catastral núm. 10/1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, dictó la sentencia núm. [redacted]3, de fecha 1 de abril de 2025, que declaró inadmisible la litis, por falta de calidad de la parte demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202500237, de fecha 27 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto la forma, bueno y válido pero, en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y Compartes en contra de la Sentencia recurrida: núm. [redacted]3, de fecha 1 de abril del año 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia y, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio, confirma la sentencia recurrida, con los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena el desglose de los documentos aportados por las partes en sustento de sus pretensiones, en manos de sus propietarios previa justificación de haberlos depositado" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: No ponderación de las pruebas aportadas; falta de motivación de la sentencia emitida; violación al derecho de defensa; por vía de consecuencia: violación a las disposiciones de los artículos 40.15, 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana; violación a los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad; artículo 41.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con

lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]; [redacted], Carolyn Johanna y [redacted], todos de apellidos [redacted]; y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1121/2025, de fecha 13 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle [redacted] núm. 20, lugar en el que posee su domicilio la parte correcurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a Lenni Mota, quien

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

manifestó ser sobrino de su requerida y manifestó tener calidad para recibirlo.

9. De igual forma, consta depositado en el expediente el acto núm. 2301/2025, de fecha 14 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], Carolyn Johanna y Érika, todos de apellidos [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó en la Av. Helios núm. 119, edif. Genal V, apto. A-1, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio la parte correcurrida, expresando el ministerial que fue entregado a Hilda Cristina Espinal Severino, quien manifestó tener calidad para recibirlo

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para

su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero de 2023, considerando sexto.

jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente en sus medios de casación denuncia varios vicios cuya naturaleza son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su único medio de casación falta de ponderación de las pruebas, falta de motivación, violación al derecho de defensa y a los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad. Por lo antes dicho, estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto de 2023.
[4] Op. cit.

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

VII. Sobre el recurso de casación

16. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que ante el tribunal *a quo* fueron depositadas las actas de defunción correspondiente a los titulares de los derechos que están registrados en la parcela y las actas de nacimiento de sus descendientes, así como copia del acto de notoriedad correspondiente a las respectivas descendencias, que demuestran su calidad e interés jurídico para accionar en justicia, sin embargo, esta documentación no fue examinada por la jurisdicción *a qua,* violando con ello la tutela judicial efectiva y limitándose a señalar lo que consta en los numerales 9 y 10 de la sentencia impugnada; que la violación es tan grosera y la sentencia resulta tan contradictoria, que en los numerales 11 y 12, el tribunal *a quo* reconoce que los hoy recurrentes tenían calidad para demandar, empero, rechaza el recurso de apelación por falta de calidad, incurriendo con ello en un dislate jurídico.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que la falta de calidad recogida por el tribunal a quo se enmarca en el argumento de que, si bien ciertamente se han depositado fotocopia de cédulas de los demandantes, y los originales de actos de notoriedad de [redacted]; Prebistero [redacted]; Juan

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted]; Teófilo [redacted]; y [redacted]; pero que para validar estos originales es preciso depositar sendas actas de defunción de los mismos, lo que no se hizo, ni en original, ni en fotocopias; que las fotocopias de las presuntas cédulas de los demandantes, no se presentaron con la copias adjuntas de las debidas actas de nacimientos, ni en original ni en fotocopias, que los relacione con sus supuestos causantes, conjuntamente las debidas actas de defunción, para saber el tracto sucesivo de filiación, lo que no puede comprobar el tribunal; 10. Del estudio del expediente se comprueba que, de conformidad con los inventarios de fechas 30 de enero de 2025 y 5 de febrero de 2025, reposan en el mismo originales y copias de las actas de defunción y los actos de notoriedad de las siguientes personas: [redacted], Felicita Rondón Bernard; [redacted]; y [redacted]. 11. Que, considerando, que de conformidad con la copia certificada del Contrato de Cuota Litis suscrito entre los sucesores de [redacted] y los abogados [redacted] y [redacted], en julio de 1977, se verifica que entre las partes que suscribieron el mismo figuran los señores "[redacted] Telemín, de cédula 3160, serie 85; agricultora; [redacted], República Dominicana" y; "[redacted], de cédula 16098, serie 23; soltero, empleado privado, residente en [redacted]+47, sector [redacted], San Pedro de Macorís". 12. Por las razones antecedentes, se verifica que las partes sí tienen calidad para accionar,

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

conforme, actúan en acción personal, como suscribientes del contrato cuya nulidad se pretende, o por haberse comprobado sus calidades como sucesores de los suscribientes del mismo. 13. Sin embargo, de las pruebas incorporadas al expediente en esta alzada, este Tribunal advierte que, persisten deficiencias sustanciales que impiden arribar a una solución distinta a la adoptada en la sentencia impugnada. En efecto, no se ha acreditado de manera completa y formal la totalidad de las certificaciones del Estado Jurídico de los inmuebles involucrados, las cuales resultan indispensables para verificar la situación registral real y actual de los derechos que se pretenden discutir. 14. Que, de igual modo, este Tribunal observa que la sentencia que ordenó la determinación de herederos contenía una reserva de prioridad, a fin de salvaguardar los derechos que eventualmente pudieran derivarse de dicho proceso sucesoral. No obstante, en el caso se advierte que esa reserva de prioridad haya tenido materialización desde la perspectiva registral, en el sentido de producir anotaciones o consecuencias jurídicas que modifiquen el Estado Jurídico de los inmuebles. En ausencia de tal reflejo registral, esta jurisdicción carece de base para deducir efectos concretos que incidan en la litis. En consecuencia, el alegato de los recurrentes en este punto carece de soporte suficiente para revocar la decisión impugnada y admitir la litis. 15. Que, además debe precisarse que las oposiciones, incidencias o reclamaciones que eventualmente pudieran originarse en el ámbito del Ministerio de Hacienda, u otra institución pública o privada, por la naturaleza de sus competencias, no se encuentran bajo el control ni dentro de la esfera decisoria de la Jurisdicción Inmobiliaria. El mandato de esta jurisdicción, conforme lo establece la Ley núm. 108-05, está delimitado a la tutela de los derechos reales inmobiliarios y a la administración del sistema registral de la propiedad. Cualquier conflicto de carácter fiscal, tributario o administrativo corresponde ser ventilado en las instancias jurisdiccionales o administrativas que el ordenamiento jurídico les ha atribuido. En tal virtud, pretender que este Tribunal entre a conocer aspectos ajenos a su competencia excedería sus atribuciones y supondría un indebido desbordamiento de su función. 16. Que, por las razones previamente expuestas, este Tribunal concluye que la inadmisibilidad declarada por el tribunal de primer

grado se encuentra ajustada a derecho, pero bajo la base de las motivaciones de esta sentencia, ya que subsisten deficiencias procesales y probatorias que imposibilitan un pronunciamiento sobre el fondo. 17. Que, en consecuencia, procede confirmar la sentencia recurrida, ratificando la inadmisibilidad, con modificaciones, pronunciada por el tribunal a quo. Este Tribunal considera innecesario referirse a los demás aspectos del apoderamiento, puesto que el mantenimiento de la inadmisibilidad torna inoficioso entrar al examen de cuestiones accesorias o complementarias. El principio de economía procesal, así como la técnica de la congruencia, aconsejan limitarse a lo estrictamente necesario para la correcta decisión del caso, sin pronunciarse sobre aspectos que carecen de incidencia práctica en el dispositivo final" (sic).

18. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* confirmó la sentencia apelada que declaró inadmisible la demanda inicial por falta de calidad de los demandantes originales, pero sobre la base de los motivos expuestos en la sentencia hoy impugnada, los cuales, en esencia, se fundamentan en que, aun cuando la parte apelante pudo comprobar que tenía calidad para accionar en justicia, por haberse demostrado su calidad como sucesores de los suscribientes del contrato cuya nulidad se persigue, persistían deficiencias sustanciales que le impedían arribar a una solución distinta a la adoptada por el tribunal de jurisdicción original, señalando que no se había acreditado de manera completa y formal la totalidad de las certificaciones del estado jurídico de los inmuebles involucrados, como tampoco se pudo advertir que la reserva de prioridad que contenía la determinación de herederos se haya materializado desde la perspectiva registral, además de que las oposiciones, incidencias o

reclamaciones que eventualmente pudieran originarse en el ámbito del Ministerio de Hacienda, por la naturaleza de sus competencias, no se encuentran bajo el control ni dentro de la esfera decisoria de la Jurisdicción Inmobiliaria.

19. La Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio, que *toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y, por consiguiente, la suerte del mismo*[5].

20. De igual modo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[6]. *Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada*[7].

21. El examen de los motivos sobre los cuales descansa la sentencia impugnada, pone de manifiesto que por un lado se tratan sobre aspectos que tienen que ver con el fondo de la demanda impugnada y por otro lado sobre cuestiones de

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 108, 28 de febrero 2019, BJ. 1299
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296.

competencia de atribución; en ese tenor, se evidencia que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción en su sentencia, específicamente entre los motivos y el dispositivo, al afirmar que la parte apelante sí tenía calidad para actuar en justicia y al mismo tiempo confirmar la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, pero por aspectos que versan sobre el fondo de la litis, lo que hace inconciliable los fundamentos en que descansan la decisión adoptada, que le impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, razón por la cual se acoge el aspecto examinado y casa la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del único medio de casación propuesto.

22. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VIII. . Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 202500237, de fecha 27 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da